

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los lunes y siguientes à Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís à 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan à 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1000.

RESERVAS.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en seis del actual me dice lo siguiente:

«CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA.—E. M.—Seccion 1.ª—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 27 del mes próximo pasado, me dice:

Excmo. Sr.: Tomando en consideracion lo espuesto por V. E. à este Ministerio en su comunicacion fecha 21 del actual, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido por conveniente hacer estensiva à los mozos prófugos de las diferentes provincias de este distrito, pertenecientes à las reservas de 1873 y primer llamamiento del año actual, la autorizacion concedida por la orden de 22 de abril próximo pasado, à los mozos del bajo Llobregat y llano de Barcelona, en la inteligencia de que transcurrido un mes desde la publicacion por V. E. de la presente disposicion, se aplicará la ley con todo rigor à los mozos que no se hubieran presentado. De orden de dicho Presidente lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que tengo el honor de trasladar à V. E. para su conocimiento, esperando se servirá dar à la espresada medida que es el destino de los referidos mozos à los batallones de reserva de este distrito, la mayor publicidad, por medio del *Boletín oficial* de la provincia.

Dios guarde à V. E. muchos años.—Barcelona 6 de junio de 1874.—Serrano Bedoya.

Sr. Gobernador civil de Tarragona.—Y he dispuesto publicarlo en este periódico para que llegue à noticia de los habitantes de la provincia, y à fin de que, los mozos comprendidos en la reserva de 1873, y primer llamamiento del año actual, puedan utilizar los be-

neficios que por el Gobierno se les conceden.

Tarragona 7 de junio de 1874.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

Núm. 1001.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán à la busca y captura de los voluntarios desertores de la Ronda, volante de San Feliu de Llobregat, Juan Vinaixa Grau, Pedro Rius Pascual, Pedro Gomis Font, Estéban Lopez Escuder y Miguel Planas Massagner, cuyas medias filiaciones à continuacion se espresan, y en caso de ser habidos, los pondrán à mi disposicion.

Tarragona 8 de junio de 1874.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

Media filiacion de Juan Vinaixa.

Hijo de Luis y de Teresa, natural de Mora de Ebro, provincia de Tarragona, avecindado en Hostafrans; estatura: un metro 550 milímetros; señas: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba lampiña, edad 18 años.

Idem de Pedro Rius.

Hijo de José y de Tecla, natural de Tarragona, provincia de id, avecindado en Sans; estatura: un metro 700 milímetros; señas: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poblada, edad 38 años.

Idem de Pedro Gomis.

Hijo de Pedro y de Francisca, natural de Constanti, provincia de Tarragona, avecindado en Barcelona; estatura un metro 620 milímetros; señas: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poblada, edad 28 años.

Idem de Estéban Lopez.

Hijo de Francisco y de Rosa, natural de Reus, provincia de Tarragona, avecindado en Barcelona; estatura: un metro 600 milímetros; señas: pelo castaño,

cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba lampiña, edad 19 años.

Idem de Miguel Planas.

Hijo de José y de Antonia, natural de Torroja, provincia de Tarragona, avecindado en Sans; estatura: un metro 700 milímetros; señas: pelo y cejas castaños, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poblada, edad 29 años.

Núm. 1002.

Los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán à la busca y captura de los artilleros del primer regimiento à pié, Lorenzo Robuster Feliu y Joaquin Sensano Mora, cuyas medias filiaciones à continuacion se espresan, y en caso de ser habidos los pondrán à mi disposicion.

Tarragona 8 de junio de 1874.—Bonifacio Carrasco.

Media filiacion de Lorenzo Robuster.

Hijo de Lorenzo y de Antonia, natural de la Selva, provincia de Tarragona, avecindado en Gracia; estatura: un metro 735 milímetros; señas: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba cerrada, edad 25 años.

Idem de Joaquin Sensano.

Hijo de Joaquin y de Vicenta, natural de Ulldcona, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo; estatura un metro 660 milímetros; señas, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, barba cerrada, edad 31 años.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1003.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

SERVICIOS PROVINCIALES.

Subasta del Boletín oficial.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores, la subasta anunciada para el dia de la fecha, con el objeto de contratar el servicio de la

impresion y circulacion del *Boletín oficial* de esta provincia, durante el próximo año económico de 1874 à 75; la Comision provincial, en uso de la autorizacion que le ha sido conferida por la Dipulacion, ha acordado se anuncie nueva subasta, prévia declaracion de caso urgente, para el miércoles 17 del actual y hora de las doce y media de su mañana, debiendo tener lugar dicho acto en el salon de sesiones del Cuerpo provincial, con sujecion al pliego de condiciones inserto en el *Boletín* núm. 123, correspondiente al dia 25 de mayo último; quedando modificadas las condiciones 12 y 16 del mismo pliego por cuanto se fija en 25 pesetas el importe de la suscripcion anual que deben satisfacer cada uno de los Ayuntamientos de la provincia y en mil pesetas lo que por via de subvencion habrá de abonarse de fondos provinciales.

Tarragona 5 de junio de 1874.—El Vice-Presidente, José María Pamies.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Miguel Camarero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia núm....., correspondiente al dia 5 del actual y del pliego de condiciones publicado en el número 123 del mismo correspondiente al 25 de mayo último, se obliga à imprimir y circular el espresado *Boletín* durante el proximo año económico de 1874 à 75, por la cantidad de..... pesetas anuales que habrán de satisfacerle cada uno de los 186 Ayuntamientos de la provincia y mediante la subvencion de..... pesetas de fondos provinciales, todo con estricta sujecion al pliego de condiciones de que quedo enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Las cantidades en letra.

**DIRECCION GENERAL
DE RENTAS ESTANCADAS.**

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda Pública contrata la adquisicion de 500,000 kilógramos de tabaco hoja Boliche de Puerto-Rico para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El día 3 de julio de 1874, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas Estancadas ante el Exmo. Sr. Director de la misma, asociado de los Jefes de Administracion del propio centro, del Oficial Letrado y Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 500,000 kilógramos de tabaco hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico de las cosechas de 1873 y 1874 y de las letras y marcas *M. L. C. S. B.*

Las proporciones en que deben entregarse los tabacos que se contratan serán las siguientes: el 10 por 100 de la marca *M*; 35 de la *L*; 35 de la *C*; 15 de la *S*, y 5 de la *B*.

2.º En el momento de darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilógramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieron, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas; ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial, situado en el Ministerio de la Gobernacion.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta; pero en el caso que dicha proposicion se

hallase suscrita por un extranjero deberá unirse á la misma una garantía con firma de un español que reuna aquella circunstancia.

3.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

Y 4.º Que dichas proposiciones sean acompañadas de la carta de pago que acredite el prévio depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 5.º

5.º El depósito de garantía á que se refiere la prevencion 4.º de la anterior condicion consistirá en 45.000 pesetas, constituyéndole en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

6.º Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario que se halle presente para que en alta voz y por el orden que hubiesen sido presentados los lea á fin de enterar á todos los presentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Sr. Director general como Presidente del acto, quien en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.º Si resultan proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará el servicio al mejor postor; pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicacion hasta que esta sea aprobada por acuerdo superior. Empero como puede darse el caso que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó más iguales, se admitirán á los firman-tes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente más ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; más si durante él no mejoran

ninguna de las dos ó más proposiciones, la adjudicacion se hará á la que tenga número preferente de presentacion.

Como para que pueda haber lugar lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, podrán los interesados, si no asisten personalmente, ser representados por otra persona que siendo español se halle en debida forma autorizado mediante poder, que examinado en el acto de su presentacion por el Letrado declarará ser ó no bastante.

8.º Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego de precio del Gobierno; en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director Presidente del acto de la subasta, exponiéndole lo sucedido del resultado negativo de la misma.

9.º Habido lugar al remate, y comunicada al contratista la definitiva adjudicacion del mismo, dicho contratista afianzará el más exacto cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total que suma el contrato al tipo que fuese adjudicado. La cantidad que este represente deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicacion.

El depósito podrá ser constituido en metálico ó sus equivalentes á la clase de valores que para este objeto son admisibles conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de junio de 1867.

No podrá el contratista disponer por ningun concepto de todo ni parte de dicho depósito que constituya como fianza hasta la finalizacion del contrato; entendiéndose como tal, no la presentacion y recibimiento en Fábricas de los 500,000 kilógramos de tabaco Boliche que se obliga á suministrar ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias, en cuyo caso la Direccion de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

Dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el

de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todos los que de papel del sello 11 fuesen necesarias para las matrices del Notario que intervenga en los actos de reconocimiento de los tabacos en Fábrica.

Si en los plazos de ocho y 15 días respectivamente arriba señalados no hiciere el rematante el depósito y otorgara la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que obligó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

10. Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la clase Boliche de Puerto-Rico; proceder directamente de dicha isla, excepto el caso que determina la condicion 12 en su último párrafo; corresponder á las marcas *M, L, C, S* y *B*, y hallarse envasados en fardos con fundas de lienzo á la costumbre de aquel mercado. Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado fundándose en la superioridad del tabaco que presente, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

11. El contratista satisfará en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta.

Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fuesen menores, queda obligado á entregar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista, si en dichos establecimientos no hubiera local desocupado para su provisional depósito.

12. Los 500.000 kilógramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas que la Direccion general de Rentas Estancadas en su día designará, y en las fechas y cantidades siguientes:

FECHAS DE LAS ENTREGAS.

CLASES.

	M.	L.	C.	S.	B.	TOTAL.
Desde el 15 de Agosto á 1.º de Setiembre de 1874.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre id.	10.000	35.000	35.000	15.000	5.000	100.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre id.	10.000	35.000	35.000	15.000	5.000	100.000
De 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Diciembre de 1874 á 1.º de Enero de 1875.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Enero á 1.º de Febrero id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
Totales.	50.000	175.000	175.000	75.000	25.000	500.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero no tendrá opcion á su abono, y será de su cuenta el alquiler de locales para alma-

cenar el tabaco que conduzca, si como arriba queda dicho no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcional-

mente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señale la Direccion general de Rentas Estancadas, cuya cifra podrá va-

riar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

El mencionado contratista deberá pre-

sentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Como pudiera ocurrir que el contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil adquirir por lo adelantado de la estación en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Boliche que debe de presentar en Fábricas de la cosecha última de 1874, queda autorizada la Direccion general de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda consentirle hacer los acopios precisos por este año en los mercados de Europa (que se le designen,) siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna; debiendo entónces ser conducidos á las Fábricas con el vendí ó factura del número, peso y clase de los tercios, visado y refrendado por el cónsul ó agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen de que arriba se hace mérito.

13. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del Contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijon podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores como periciales practicarán generalmente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion.

Los Contadores asumirán tambien la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los espresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

14. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto

del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las marcas que expresa la condicion 10, han de ser de hoja fresca, sana, madura, de poca vena y de buen color. Si dicho tabaco resultase con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda, y en caso contrario se considerará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia por contacto del agua de mar ó deterioro de los envases con motivo de la conduccion, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio; pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, de conformidad tambien del contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

De todas las operaciones de que acaba de hacerse mérito en esta condicion se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se hará constar de una manera clara, precisa y terminante las causas ó motivos en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con separacion por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

15. Cuando por el contratista se creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia precedido aquel equitativo criterio con que la Administracion pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemnes y previamente contraidos, desechándole tabacos que á su juicio reñian las condiciones estipuladas, podrá solicitar de la Direccion general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 15 dias que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuese el resultado que ofrezca, y de la expresada Direccion la facultad de nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar la operacion.

Como este acto no tiene mas objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocacion ó falta del detenido examen con que han debido reconocerse los

tercios en preservacion de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Direccion con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dándose á conocer el encargado de practicar la operacion, el Notario leerá el acta, y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mencion de las causas que motivaron su desfavorable calificacion, serán de nuevo examinados; y abierta discusion entre el nuevo reconocedor y los que primeramente lo hubieran verificado, se consignará en el acta bullo por bullo si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron por una y otra parte; quedando facultado el funcionario encargado de hacer el segundo de disponer la conduccion al sitio del reconocimiento de uno ó varios tercios procedentes de la misma entrega y que fueron admitidos para que puedan servir de punto de comparacion, caso de no haberse invertido en labores, sin que á este acto se le dé ni pueda dar carácter alguno de comprobacion del anterior reconocimiento, sino tenerse como un dato ó argumento que venga á aclarar las dudas que pudieran ofrecerse en la discusion; todo lo cual se hará constar en el acta para que la Direccion pueda resolver con verdadero acierto. Dicho acto de segundo reconocimiento será definitivo y sin ulterior recurso.

16. Cuando las operaciones de reconocimiento durasen mas de un dia, se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de los ejecutados en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador ó Inspector en señal de conformidad.

17. La Direccion general de Rentas Estancadas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 13, sea con voto ó sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 p^o de los á que se refiera la operacion de que procedan.

18. La propia Direccion general de Rentas Estancadas podrá tambien, antes de dispensar su aprobacion á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A las actas de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias

ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los espresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningun concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el espresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

Las fábricas no podrán nunca hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello, ya al tiempo de aprobar las actas, ó ya despues si así lo creyese conveniente al servicio, pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho dias.

19. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurias de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiendo este documento en papel del sello once, que facilitará el interesado.

20. Las certificaciones de pago que deberán expedirse á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de Hacienda, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivas en el mes siguiente.

Si comprendidas en efecto las dichas cantidades en la referida distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquiera causa ó motivo, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de un 6 p^o cuando la cantidad que se adeude no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda de esta suma, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El interés de 6 por 100 de que arriba se hace mencion empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió satisfacerse la cantidad de que proceda, y cesará en el que se efectue.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco á que se le abonen anticipadamente las entregas de tabaco que haga ántes de los plazos marcados en la condicion 12.

21. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable tér-

mino de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no solo los tercios, sino también la hoja suelta que fuese declarada inadmisibles. Transcurrido aquel plazo sin verificar la exportación, las Fábricas procederán a ponerlo bajo su más estrecha responsabilidad en conocimiento de la Dirección para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportación del tabaco antedicho, no podrá conducirlo a ninguno de los puertos extranjeros de la península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificación del cónsul español que acredite el desembarque del género con expresión del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la fábrica de donde hubiese extraído el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarle. Si no lo hiciese, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaran; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior.

Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entrega el tabaco Boliche que se obligó a acopiar, y en las épocas establecidas, pagará en efectivo a la Hacienda como multa que la Dirección general de Rentas Estancadas le impondrá gubernativamente el 20 p^o del valor, según contrata, del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriere, tendrá derecho a disponer se traslade de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas a otras fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos, debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse a la renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho a comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuere menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relación al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas a otras Fabri-

cas, y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen, la Dirección de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer las subrogaciones que demanden las labores con otra clase de hoja por la falta de la que se contrata; empero quedando responsable el interesado ó contratista al pago de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, con arreglo al precio respectivo a que por contrata se paguen; y si fuese procedente de las Islas Filipinas, a razón de 70 pesetas por quintal castellano, sin que el contratista tenga derecho alguno a reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogación se haga con tabaco de menos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que a ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 días siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la vía de apremio, con arreglo a lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Cuando el contratista por cualquiera razón, causa ó pretexto dejase de cumplir ó abandonase el servicio que se obligó a realizar sin haber terminado su compromiso ni declarándose la nulidad del contrato, la Administración lo continuará por cuenta del referido contratista hasta su cancelación definitiva, ó que por virtud de una nueva subasta a perjuicio suyo se encargue otra persona de su ejecución.

Tanto los gastos que por esto se originen como la diferencia del precio a que se adquiera el tabaco antes de celebrarse la indicada subasta, y del en que se contrate en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al anunciado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujeción a lo prescrito en el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de setiembre de 1832 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razón del servicio.

Si el precio de los tabacos que se comprén por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho a reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza sino debiera quedar afectada a otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias a que dé lugar su ejecución.

El contratista no podrá pedir aumento de precio estipulado al adjudicarlo el servicio, ni durante el indemnización, auxilio ni próroga alguna, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer a la Pe-

nisula las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 12, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición 22; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda responsabilidad é indemnización al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable, y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesión en tanto cuanto no se oponga a lo preceptuado en la condición anteriormente relacionada.

La Administración, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados a reconocimiento, admitirá en cada una de las marcas *M, L, C, S* y *B* en más ó menos hasta el 10 por 100 de las cantidades que estipula la condición 12.

Aceptadas las diferencias que pudieran resultar dentro del tipo anteriormente expresado a la terminación del contrato, se liquidarán, abobando la Hacienda al contratista a razón de 20 pesetas por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de más en las marcas *M*, ó de menos en las *S* y *B*, y reintegrando el contratista a la Hacienda al mismo respecto por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de menos en la marca *M*, ó de más en la *S* y *B*.

24. Las Fábricas no podrán admitir a reconocimiento, ni la Dirección autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio después del día 1.º de abril de 1875 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condición 23.

Para que lo preceptuado en el caso de que acaba de hacerse referencia pueda tener lugar, tratándose como se trata del último mes en el que el interesado debe prestar el servicio, se hace necesario que dentro de los 30 días en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen sean presentados por medio de instancia a la Dirección general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos, y fundándose en las causas y motivos a que se contrae el indicado párrafo primero de la condición 23.

25. El que resulte contratista aceptará, como en efecto acepta sin reserva ni modificación alguna presente ni ulterior, todas las condiciones de este pliego y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolución de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá a lo que se determine por la vía contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar el contratista a la Ha-

cienda a que le admita el que le reste que entregar de la clase que se obliga a acopiar por este pliego hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Dirección de Rentas estancadas le de aviso de aquella medida con tres meses de anticipación.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de febrero é Instrucción de 15 de setiembre de 1832, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de....., y que renne la circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente a entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 500,000 kilogramos de hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico, de las clases y letras *M, L, C, S* y *B*, se compromete bajo las expresadas condiciones, sin modificación ulterior, a entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporción que señala el pliego al precio de..... pesetas..... céntimos.

Madrid 5 de marzo de 1874.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1005.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en providencia de esta fecha se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia de D. Felipe Sanahuja y Soler, natural de Constantí, vecino de Vilaseca, soltero, el cual falleció el día tres de setiembre del año último en las inmediaciones del pueblo de Albiol, sin que conste otorgara disposición testamentaria; para que dentro del término de veinte días contados desde la publicación de este edicto, comparezcan a deducirlo en este Juzgado en los autos que sobre dicho abintestato se siguen por la Escribanía del infrascrito: advirtiéndose que hasta la fecha no se han presentado más parientes del Don Felipe Sanahuja que los que promovieron dichos autos y son su madre doña Rosa Soler, sus hermanas doña Josefa doña Serafina, y doña María Sanahuja y Soler y su sobrino don Pablo Sanahuja y Barenys representado por sus tutores.

Tarragona dos de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Por disposición de S. S. Antonio M. de Galdá.—V.º B.º—El Juez del partido, Doctor Miguel.